



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA

Gachalá Cundinamarca, cuatro (4) de Septiembre de dos mil veinte
(2020) Hora: 4.50 p.m.

Ref. **INCIDENTE DE DESACATO No. 2020 -00040**

Se resuelve el incidente de desacato formulado por el Doctor **CHRISTIAN FABIAN URREA GUZMAN** en calidad de Personero Municipal de Gachalá Cundinamarca, en contra **E.P.S ECOOPSOS**, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

I. ANTECEDENTES

1. Tras acceder al amparo constitucional solicitado por el Doctor **CHRISTIAN FABIAN URREA GUZMAN**, este Juzgado mediante providencia dictada el 2 de mayo de 2016, dispuso ordenar a la **E.P.S ECOOPSOS.**, que “proceda a autorizar y entregar efectivamente los pañales ordenados a la ciudadana **ARACELY DE JESÚS URREA BELTRAN** con la periodicidad indicada por su médico tratante o cuando este le faltare según sus necesidades biológicas y el presente solicitado, y reconoció a la ciudadana **ARACELY DE JESÚS URREA BELTRÁN** el tratamiento integral para su patología, **EVENTO CEREBRO VASCULAR**.

2. Manifiesta el incidentante que no obstante lo anterior la **E, P.S ECOOPSOS** no ha dado cumplimiento al fallo, incumpliendo lo ordenado por el Despacho.

3. Que con lo anterior se están vulnerando los derechos fundamentales de la ciudadana **ARACELY DE JESUS URREA BELTRAN** a la vida digna, salud e integridad personal.

4. Notificada del inicio del presente incidente, la E.P.S ECOOPSOS, allega acta de entrega de los pañales firmada por la señora OLGA LUCIA URREA hija de la señora ARECELY DE JESUS URREA, de igual manera la personería Municipal informa mediante oficio fechado 31 de agosto de 2020, donde manifiesta que se la E.P.S ECOOPSOS realizo la entrega de los pañales a su representada antes citada.

II. CONSIDERACIONES

La imposición de las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991, consistentes en arresto de hasta seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos legales vigentes, presupone necesariamente el incumplimiento de un fallo de tutela por parte de quien es compelido a actuar o a dejar de hacerlo en aras de proteger los derechos fundamentales.

A la postre, tal consecuencia impositiva se justificada si se tiene en cuenta el afán del ordenamiento jurídico porque sus decisiones sean debidamente acatadas, afán que se torna aún más significativo cuando están en juego las garantías del Ordenamiento Superior.

En palabras de la Corte Constitucional, "El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley" (auto 008 de 1996).

Por ello, se concibe la figura jurídica del desacato como "un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien **desatienda las órdenes o resoluciones judiciales** que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo" (sentencia T 554 de 1996).

Sin embargo, cuando se da estricto cumplimiento a lo ordenado, aunque ello no implique un proceder favorable a los intereses del accionante, no es predicable el desacato del fallo de tutela. En otros términos, lo que verdaderamente castiga el ordenamiento jurídico es la falta de acatamiento de la decisión de tutela, independientemente de

que ello no resulte satisfactorio para quien promueve la acción de amparo constitucional.

En ese marco de ideas, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción alguna en este incidente, como quiera que la orden impartida mediante sentencia del el 02 de mayo de 2016 fue observada cabalmente por la **EPS ECOOPSOS**, ya que realizo la entrega de los pañales ordenados tal y como lo manifiesta la personería Municipal en oficio fechado 31 de agosto obrante en la presente acción.

Así las cosas, se negarán las peticiones del incidente y, por consiguiente, se absolverá a la **EPS ECOOPSOS**, quien según se anotó, actuó con sujeción a lo decidido por este Despacho el 2 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- Negar la solicitud de desacato reclamado por la Personería de Gachalá Cundinamarca, representada por el Doctor **CHRISTIAN FABIAN URREA GUZMAN** contra la **E.P.S ECOOPSOS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Comuníquese lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.
- 3.- Dese por terminado el presente Desacato.
- 4.- Archívese dejando por secretaria las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI